

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de D. José G. Ruypp, calle de Plurarias n.º 7, a 4.90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se físcran a la media real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito dispongan que se les exhiba en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de enviar los Boletines correspondientes ordenadamente para su encuadernación que deberá completarse cada año el 16 de Septiembre de 1860.—Ganado Atas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

El Juez de primera instancia de Belmonte en comunicación de 24 del actual, me dice lo que sigue:

En la noche del diez y ocho del corriente se ha fugado de las cárceles de esta villa, el preso de consideración Bernandino Muñoz y Gonzalez Carbajal, natural de la Corrada, concejo de Sobr al Barco y vecino de Sestoreño en el de Cangas de Tineo; cuyas señas se expresan a continuación.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de los Comandantes de la Guardia civil de esa provincia para que procedan a su detención y captura.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes constitucionales de esta provincia, Pedineos, e individuos de la Guardia civil, procedan a la captura del sujeto que se menciona, poniéndole a mi disposición con toda seguridad, en el caso de ser habido.

Leon 31 de enero de 1863.— Ganado Atas.

SENAS

Pelo negro; bigos grandes y algo azules; nariz regular; barba negra y poblada; estatura regular; edad 37 años.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas. El Ingeniero encargado de las obras del Ferro-carril en la Sección de Sahagún bajo el epíteto, me pasa con esta fecha el anuncio siguiente:

FERRO-CARRIL DE PALENCA A PONFERRADA

La empresa constructora de esta vía, deseando imprimir toda la actividad de que son susceptibles en la estación actual, a los trabajos de exploración que aun quedan que ejecutar entre Saagun y esta capital, ha resuelto hacer un llamamiento por medio del presente anuncio a todos los operarios que deseen tomar parte en dichos trabajos, y a quienes se les asignará un jornal que no podrá bajar de cinco reales ni exceder de siete (por ahora) a los hombres según clasificación previa de la disposición de cada uno que se hará a los ocho primeros días de ocupación.

A las mujeres y chicos, se les dará igualmente de tres a cuatro y medio o cinco si los merecieren; debiendo dirigirse desde luego a los puntos de Sahagun, Codornillos, Bascianos y el Burgo, en que serán admitidos en el momento de su presentación, y en cuanto a la seguridad del cobro de sus jornales, la empresa ha tomado todas las medidas necesarias para que cada contratista verifique el pago

de sus operarios con la regularidad y puntualidad debida y en las épocas acostumbradas en esta clase de obras. Leon 31 de Enero de 1863.—El Ingeniero, Antonio Gonzalez Atias.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda concurrir, haciéndolo los Señores Alcaldes de las respectivas localidades de la clase jornalera. Leon 1.º de Febrero de 1863.— Ganado Atas.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 8.º

Por D. Bernardo Tejerina, vecino de esta ciudad, se presentó solicitud en este Gobierno de provincia para la formación de expediente a fin de obtener Real autorización para utilizar la navegación a flote con balsas ó alamedas, chatalanas, las aguas del río Estu en su tránsito por esta provincia, desde las inmediaciones del pueblo de Saveru en el Ayuntamiento de Cistierna, hasta las de Mansilla de las Mulas y pueblo de Palanquinos; a cuyo objeto y en virtud de lo dispuesto por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se publica la petición para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, los particulares ó corporaciones que tengan interés en este asunto puedan tomar conocimiento de él en la Sección de Fomento y producir en la misma las reclamaciones que crean oportunas. Leon Febrero 1.º

de 1863.—El Gobernador, Ganado Atas.

Orden del 28 de Enero. Núm. 28.

REAL DECRETO

Vengo en admitir la dimision que el cuerpo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente General de la Armada Don José María Bustillo, Conde de Bustillo, fundada en el mal estado de su salud. Dado en Palacio, a veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir al Teniente General Don Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos, la dimision que ha presentado del cargo de Ingeniero general del ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio a veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ingeniero general del ejército al Teniente General Don Cayetano de Urbiariz Dapiz, Director general de Administración militar. Dado en Palacio a veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—



rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. Antonio Muria Blanco y Castañola, Capitan general de Navarra. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. José María Lavina y Prat, que ejerce igual cargo en el distrito de Extremadura. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. Leoncio de Rubin y Orma. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Joaquin Martinez Medina, al de igual clase D. Ramon Nouvilas y Rafols. Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862

Su Magestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar los buenos raluaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danobrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Gelfos de Hanover, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al S. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischen Ifihar de segunda clase, su viuido extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos ó impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos.

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Badajoz.
2.º Tuy.
3.º Fregeneda.
4.º Aymonte.
5.º Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Ellas.
2.º Valença do Minho.
3.º Barca de Alva.
4.º Villaren de San Antonio.
5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas, en la inteligencia de que, ademas de es-

tas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer lote de sanidad ó del resguardo que comuniqué con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas precedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, (islas Azores y Madera; así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias; ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, al porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera, 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en Es-

paña, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y ademas el porte correspondiente al franco de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por viude indemnizacion 160 rs. vn. ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnizacion si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificacion.

Debe tenerse entendido, que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correos; ondenia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franco de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fraccion de 45 gramos en Portugal.

Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuará sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 granos ó fracción de 15 granos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse esta por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rubrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de de-

recho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (treinta granos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libro (480 granos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á las que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ó objetos de valor ó cualquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de común acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madeira, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de África para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de África con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África por los paquetes de vapor de las líneas transatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 granos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 granos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito 90 reis por cada onza (30 granos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 granos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que no hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto

de transporte de las balijas hasta Braga, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las Balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal, se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se podrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisficrá el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse ó descubierto entre las mismas Administraciones las cartas ó impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La Correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las Disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de común acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que da lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisficrá cada tres meses por la que resulta deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen los dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se comparearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. E. (L. S.) el 7 de Mayo

último, y por S. M. la Reina el 15 de Mayo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

El amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio sobre la que habrá de hacerse la derrama del cupo de la contribución territorial del año que principiará en 1.º de Julio de 1865, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que, el que tenga que reclamar lo verifique en el expresado término, pues pasado el cual sin hacerlo les parará el consiguiente perjuicio. Urdiales 25 de Enero de 1865.—Carlos Vidal.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia de La Bañeza y su Partido.

Por el presente, se cita llama y emplaza á José Fernandez, soltero, natural que dijo ser de Salgueiras, Partido judicial de Fonsagrada, provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado dentro del término de treinta días, á ampliar la declaración que prestó en Ataquines Partido de Olmedo, en seis de Noviembre último, en causa de oficio instruida á su instancia, contra José Maria Ramos del Río Mañón, natural de S. Cosme de Barreiros, de la misma provincia de Lugo, sobre hurto de un portamonedas con ochenta y un reales en plata, efectuado en el día de dicho Noviembre en el pueblo de Alja de los Melones, correspondiente á este Juzgado, ante el que puede por inhibición del de Olmedo. A la vez se le invitará á invitar con audiencia, por si quería manifestarse parte en previuada causa. Y trascurrido dicho término seguirá esta sin oírle. Dado en La Bañeza Enero veinte y dos de mil ochocientos sesenta y tres.—Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. Juan Lopez de Bustamante, Juez de paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y

su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Alvarez Riesga, natural de Villapañeda, concejo de Grado, partido de Pravia en Asturias, hijo de Miguel de Manuela, de treinta años de edad, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un bocado con dinero de la pertenencia de D. Alfonso González, vecino de Lillo en la provincia de Toledo, la tarde del 24 de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos en la inteligencia que de no comparecer, se sustanciará la causa en su ausencia, y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon Enero 29 de mil ochocientos sesenta y tres. — Juan Lopez de Bustamante. — Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

D. Juan Lopez de Bustamante, Juez de Paz de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma, y en partido por enfermedad del que lo es en propiedad.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Luis Alvarez Riesga, hijo de Miguel de Manuela, natural de Villapañeda, concejo de Grado partido judicial de Pravia, en Asturias, para que en el término de treinta días, que principiarán a contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye contra el Luis y otro, por la fuga de esta Cárcel nacional, ejecutada en la noche del 1.º de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres en la inteligencia, de que transcurrido dicho término sin presentarse, continuará la causa por los trámites legales en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon, Enero 29 de mil ochocientos sesenta y tres. — Juan Lopez de Bustamante. — Por su mandado, Enrique Pascual Díez.

EDICTO.

Por el presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza por segunda vez a D. José Antonio Fernández Páez, vecino del pueblo de Malvedo en este concejo, para que dentro del término de ocho días improrrogables, comparezca en su Juzgado por la escribanía del infrascrito, a contestar la demanda de tercera de mejor derecho que le ha promovido en el mismo su esposa Doña Máxima Lopez sobre amparo de sus lotales, por la cantidad de tres mil sesenta y tres reales. Dado en la Pola de Lena y Enero veintisiete de mil ochocientos sesenta y tres. — V.º B.º — El Fitz. Miguel Lanza. — El escribano, José Hevia Castañón.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Sección de Hacienda. — Negociado único.

Anunciando la tercera subasta de las obras de construcción de la caseta para los Carabineros en la embocadura de la ría de Rivadeo frente a la isla Pancha.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de una caseta, mandada construir en la embocadura de la ría de Rivadeo, frente a la isla Pancha, para destacamento de los Carabineros, cuyo presupuesto que asciende a la cantidad de 11.497,98 céntimos se halla de manifiesto con los planos y condiciones aprobados en la Secretaría de este Gobierno; he acordado anunciarla de nuevo para el día 22 de Febrero próximo, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en los términos que marca el modelo que se publica a continuación. Lugo 21 de Enero de 1863. — El Gobernador, Vicente Lázara.

Modelo de proposición.

D. N.º.º.º. vecino de.º.º.º. enterado del presupuesto, pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una caseta en la embocadura de la ría de Rivadeo, frente a la isla Pancha, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras con estricta sujeción a los indicados requisitos y condiciones en la cantidad de (tantos reales en letra) y en garantía de la presente proposición acompaña la

carta de pago de los mil reales en que consiste el depósito prevenido.

Fecha y firma.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 12 de Febrero de 1863.

Constará de 60.000 Billetes al precio de 40 reales, divididos en dos series de igual numeración, comprendiendo cada una 30.000 Billetes y distribuyéndose 30.000 pesetas en 30.000 premios para ambas series de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
2 de 6.000 ps. fs. 1.ª para cada serie.	12.000
2 de 3.000 id. id. id.	6.000
2 de 2.000 id. id. id.	4.000
2 de 1.000 id. id. id.	2.000
4 de 250 id. id. id.	1.000
40 de 150 id. id. id.	6.000
2.944 de 20 id. id. id.	58.880
4 aprox. de 30 ps. fs.	
2 id. id.	120
3.000	90.000

Los 30.000 Billetes de la 1.ª serie estarán impresos en papel blanco, y los de la 2.ª en papel verde. — La adjudicación de los 3.000 premios, 6 sean 1 50 para cada serie, se verificará por un mismo Sorteo, puesto que las dos tienen igual numeración. — Los Billetes estarán divididos en Decimos, á 4 rs. cada uno, y se despaquetarán en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, luego documentado por el que se efectúan los pagos, según lo prevenido en el artículo 24 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al Bilete con otro premio que pueda haberle en suerto.

Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuere éste el agraciado, el Bilete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma presentada por Real Orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los militares de milicias y patriotas muertos en campaña, y á las viudas acogidas en el Hospicio, y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. — El Director general — Manuel María Hazañas.

AUNCIOS PARTICULARES.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Don José Semprum, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid y Juez Comisario nombrado en los autos de quiebra de D. Cipriano Alonso de Celada, del comercio de ella.

Hago saber que á petición de los Síndicos de dicha quiebra y por conformidad también del Don Cipriano Alonso de Celada, se ha acordado por el Tribunal la venta de una casa sita en esta capital y su calle de la Libertad, número veintiocho, uno de los puntos más céntricos de la población y susceptible de grandes producciones, tanto por su situación como por los almacenes que comprende y demas localidades de que consta, siendo de nueva construcción, y la edo tasada en la cantidad de seis-cientos treinta y dos mil setecientos diez y seis reales á deducir cargas. Su remate está señalado para el día veinticuatro de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en la sala baja consistorial de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, sita en la calle Nueva de la Victoria número tres. Dado en Valladolid á 1.º de Diciembre de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. — J. M. de Semprum. — Por su mandado, Juan Lafont, Secretario.

El 15 del corriente se sacan á subasta en arriendo por nueve años todas las heredades que en el pueblo de Pajaras de los Oteros pertenecen al Escelentísimo señor Duque de la Roca, y llevan Juan González, Juan Díez y compañeros, cuyo arriendo está cumplido.

Los que gusten mostrarse licitadores se presentarán dicho día en casa de Baltasar Alonso de la misma vecindad, donde estará su Administrador para admitir proposiciones, sin que se puedan adjudicar interin no recaiga la aprobación de S. E.